

NORMAS ELABORACION DE INFORME DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO Y ANEXOS

Resolución del SRI 3218

Registro Oficial Suplemento 660 de 31-dic.-2015

Ultima modificación: 28-jul.-2016

Estado: Reformado

LA DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la Ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 96 del Código Tributario señala que es deber formal de los contribuyentes y responsables el exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas;

Que conforme al número 9 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de esta administración, solicitar a los contribuyentes o a quien los represente, cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros;

Que el artículo 20 de la misma ley señala que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales están obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que el artículo 102 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece expresamente las responsabilidades de los auditores externos, señalando que están obligados bajo juramento a incluir en los dictámenes que emitan sobre los estados financieros de las sociedades que auditan, una opinión respecto del cumplimiento por estas de sus obligaciones como sujetos pasivos de obligaciones tributarias;

Que el artículo 279 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno determina que el informe del auditor, respecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias de la

sociedad auditada, debe remitirse al Servicio de Rentas Internas en los plazos establecidos por la Administración Tributaria mediante resolución;

Que los artículos 318 de la Ley de Compañías 228 del Primer Libro del Código Orgánico Monetario y Financiero, y la Resolución No. SEPS-INEPS-IGPJ-2013-0011 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 951, de 10 de mayo de 2013 establecen quienes se encuentran obligados a presentar un informe anual de auditoría externa sobre sus estados financieros;

Que con relación a la obligación de las compañías de contratar auditoría externa, el artículo 321 de la Ley de Compañías establece que la contratación de los auditores externos se efectuará hasta noventa (90) días antes de la fecha de cierre del ejercicio económico;

Que en concordancia, el Reglamento Especial de Auditorías Externas y Fiscalizaciones para Organizaciones Cooperativas bajo control de la Dirección Nacional de Cooperativas en su artículo 13 indica que la contratación de auditorías externas se realizará con noventa (90) días de anticipación de la fecha de cierre del ejercicio económico anual;

Que con relación a la obligación de las compañías de entregar a los auditores externos toda la información necesaria para la auditoría externa, el artículo 322 de la Ley de Compañías señala que los auditores externos tendrán acceso en todo tiempo a la contabilidad y libros de la compañía y están facultados para requerir a los administradores la información, documentos, análisis, conciliaciones, y explicaciones que consideren necesarios para el cumplimiento de las mismas;

Que el Reglamento Especial de Auditorías Externas y Fiscalizaciones para Organizaciones Cooperativas bajo control de la Dirección Nacional de Cooperativas manda en su artículo 19 que las organizaciones cooperativas están obligadas a permitir el acceso a sus registros contables y deberán proporcionar la información, documentos, análisis y explicaciones necesarias para el cumplimiento de las funciones de auditores y fiscalizadores;

Que el artículo 323 de la Ley de Compañías indica que los administradores pondrán a disposición de los auditores externos por lo menos con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha en que éstos deban presentar su informe, los estados financieros de la compañía y todas las informaciones que señale la ley, que dichos auditores requieran; igualmente, notificarán por escrito a los auditores, con un mínimo de veinte (20) días de anticipación, la fecha de reunión de la junta general que debe conocer el informe de aquellos; el informe de auditoría externa estará a disposición de los socios o accionistas por lo menos ocho (8) días antes de la junta general que lo conocerá;

Que el artículo 21 de la sección IV del capítulo I del título XXI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos dispone que los administradores de las entidades controladas pondrán a disposición de los auditores externos, hasta el 30 de enero de cada año, los estados financieros anuales, sus notas explicativas y toda la información que ellos requieran para la ejecución de su labor y para la emisión de los informes que la superintendencia exija;

Que el artículo 34 de la sección IV del capítulo I del título XXI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos establece que los auditores externos presentarán para conocimientos de la entidad auditada los borradores preliminares de los informes y la entidad auditada, en cinco (5) días laborables contados desde la fecha de entrega de esos documentos, dará su opinión o formulará las observaciones pertinentes para la aprobación de los estados financieros; caso contrario, los borradores se considerarán como aceptados y tendrán el carácter de definitivos;

Que el artículo 326 de la Ley de Compañías dispone que cuando la firma auditora incurriere en manifiesta falta de idoneidad, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros retirará la calificación concedida;

Que el artículo 228 del primer libro del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que los auditores internos y externos serán responsables administrativa, civil y penalmente por los informes y

dictámenes que emitan; y el artículo 276 ídem establece que la competencia para sancionar las infracciones cometidas por los auditores externos de las entidades financieras de los sectores público y privado corresponde a la Superintendencia de Bancos; y las cometidas por los auditores externos de las entidades del sector financiero popular y solidario corresponde a la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria.

Que el artículo 17 de la Resolución No. 02.Q.ICL007 publicada en el Registro Oficial Suplemento 564 de 26 de abril de 2002 prescribe que a los auditores externos que se les hubiere suspendido o retirado la calificación concedida por la Superintendencia de Bancos o por la Dirección Nacional de Cooperativas, se les aplicará igual sanción por parte de la Superintendencia de Compañías.

Que el artículo 21 de la misma norma indica que la suspensión o cancelación de la calificación de un auditor externo será comunicada a la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 42 de la sección VII del capítulo I del título XXI del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos establece las sanciones a las que están sujetos los auditores externos;

Que el número ii) de la letra a) de la disposición general séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas establece la sanción de clausura por no proporcionar la información requerida por la Administración Tributaria, sanción que según lo establece a continuación la misma letra a) no podrá ser sustituida con sanciones pecuniarias y que se aplicará sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar;

Que el artículo 349 y el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 351 del Código Tributario establecen las sanciones pecuniarias de 30 a 1.000 dólares; y, de 30 a 1.500 dólares de los Estados Unidos de América, para los casos de faltas reglamentarias, y contravenciones, respectivamente, sin perjuicio de las demás sanciones que para cada infracción se establezca en las respectivas normas; y, sin que el pago de las mismas exima el cumplimiento de la obligación tributaria o de los deberes formales que la motivaron;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley.

Resuelve:

Establecer las normas para la elaboración y presentación del informe de cumplimiento tributario y sus anexos

Art. 1.- Ambito de aplicación.- Establézcanse las normas para la elaboración y presentación del informe de cumplimiento tributario y sus anexos.

Art. 2.- Informe de cumplimiento tributario.- El informe de cumplimiento tributario (ICT) será elaborado de conformidad con el instructivo disponible en la página www.sri.gov.ec.

Nota: Artículo reformado por artículo 2 de Resolución del SRI No. 282, publicada en Registro Oficial Suplemento 792 de 7 de Julio del 2016 .

Art. 3.- Elaboración del informe de cumplimiento tributario.- El informe sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias será elaborado por las personas naturales o jurídicas calificadas como auditores externos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencias de Bancos, y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Los auditores externos al momento de elaborar el informe antes mencionado deberán dar cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 279 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Nota: Inciso segundo agregado por artículo 3 de Resolución del SRI No. 282, publicada en Registro Oficial Suplemento 792 de 7 de Julio del 2016 .

Art. 4.- Anexos al informe de cumplimiento tributario.- Los anexos del informe de cumplimiento tributario atenderán a los formatos, contenidos, especificaciones y requerimientos establecidos por el Servicio de Rentas Internas en su página www.sri.gob.ec.

Art. 5.- Elaboración de los anexos.- La elaboración de los anexos del informe de cumplimiento tributario le corresponde al sujeto pasivo obligado a la contratación de auditoría externa.

Art. 6.- Anexo de diferencias del informe de cumplimiento tributario.- El anexo de diferencias del informe de cumplimiento tributario constituye una aplicación informática, en la cual el auditor externo registrará y cargará la información relativa a las diferencias detectadas, a través del aplicativo servicios en línea de la página www.sri.gob.ec, usando la clave de medios electrónicos y los formatos que ponga a disposición la Administración Tributaria.

Nota: Artículo reformado por artículo 4 de Resolución del SRI No. 282, publicada en Registro Oficial Suplemento 792 de 7 de Julio del 2016 .

Art. 7.- Reporte de diferencias del informe de cumplimiento tributario- Una vez que el auditor externo haya cargado en su totalidad las diferencias detectadas, se podrá generar el reporte de diferencias. El documento impreso emitido por el sistema se deberá adjuntar al informe de cumplimiento tributario, mismo que el sujeto pasivo auditado deberá presentar en las condiciones y plazos establecidos en la presente resolución.

Nota: Artículo reformado por artículo 5 de Resolución del SRI No. 282, publicada en Registro Oficial Suplemento 792 de 7 de Julio del 2016 ..

Art. 8.- Presentación de la información.-

Nota: Artículo derogado por artículo 6 de Resolución del SRI No. 282, publicada en Registro Oficial Suplemento 792 de 7 de Julio del 2016 .

Art. 8.- Plazo y lugar de presentación.- El Informe de Cumplimiento Tributario y sus anexos deberá ser presentado anualmente hasta el 31 de julio del siguiente ejercicio fiscal al que corresponda la información. La información deberá ser presentada en las Secretarías Zonales o Provinciales del Servicio de Rentas Internas, correspondientes a la jurisdicción del sujeto pasivo auditado.

Nota: Artículo reenumerado y reformado por artículos 6 y 7 de Resolución del SRI No. 282, publicada en Registro Oficial Suplemento 792 de 7 de Julio del 2016 .

Art. 9.- Sanciones para el auditor externo.- Los auditores externos que no cumplan con la obligación de incluir, en los dictámenes que emitan sobre los estados financieros de las sociedades que auditan, su opinión respecto del cumplimiento por estas de sus obligaciones tributarias, incurrirán en contravención y consecuentemente aplicará la sanción pecuniaria prevista en el Código Tributario e Instructivo para la aplicación de Sanciones Pecuniarias.

La opinión de los auditores externos debe ser motivada y concluyente respecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias. Si dicha opinión fuere inexacta o infundada, el Director General del Servicio de Rentas Internas solicitará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos, o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, la aplicación de la sanción respectiva al auditor externo por falta de idoneidad en sus

funciones, sin perjuicio de las responsabilidades penales a las que hubiera lugar.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 6 de Resolución del SRI No. 282, publicada en Registro Oficial Suplemento 792 de 7 de Julio del 2016 ..

Art. 10.- Sanciones para el sujeto pasivo obligado a la presentación del informe de cumplimiento tributario y anexos.- La falta de presentación de la información requerida en el presente acto normativo será sancionada con la clausura de los establecimientos del contribuyente infractor, por un lapso mínimo de siete (7) días, y no será levantada hasta que se cumpla con la obligación, sin perjuicio de la acción penal, de conformidad a lo señalado en la disposición general séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas.

La presentación tardía o incompleta de lo señalado en la presente resolución constituirá falta reglamentaria y será sancionada de conformidad con lo señalado en el Código Tributario.

La suscripción de contratos de auditoría externa en forma extemporánea, la falta de contratación o alguna otra circunstancia relacionada con la entrega de la información, no podrá justificar el incumplimiento de los deberes señalados en el presente acto normativo.

Las sanciones aplicadas a los sujetos pasivos no eximen del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Nota: Artículo reenumerado y reformado por artículos 6, 8 y 9 de Resolución del SRI No. 282, publicada en Registro Oficial Suplemento 792 de 7 de Julio del 2016 .

Art. 11.- Casos especiales.- En caso de que algún anexo no sea aplicable a la entidad auditada, el anexo se entregará vacío y firmado, con el texto "no aplica" además deberá incluirse una nota que explique las razones por las que el sujeto pasivo omitió el llenado del anexo.

Las diferencias que se encontraren en los anexos deben ser explicadas a través de una nota al pie en los que se hayan detectado la diferencia así como en la parte respectiva del informe de cumplimiento tributario denominada "recomendaciones sobre aspectos tributarios".

Nota: Artículo reenumerado por artículo 6 de Resolución del SRI No. 282, publicada en Registro Oficial Suplemento 792 de 7 de Julio del 2016 .

Art. 12.- Requerimiento de información.- El Servicio de Rentas Internas podrá requerir a los sujetos pasivos de obligaciones tributarias y a los auditores externos cuanta información complementaria o adicional considere en razón de sus competencias, incluso en el mismo formato de los anexos aprobados mediante esta resolución, previa notificación del requerimiento respectivo.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 6 de Resolución del SRI No. 282, publicada en Registro Oficial Suplemento 792 de 7 de Julio del 2016 .

Art. 13.- Información de periodos anteriores.- Los contribuyentes que no hayan presentado el informe de cumplimiento tributario correspondiente a ejercicios fiscales anteriores al 2015, deberán presentar dicho informe de conformidad a lo establecido en la presente Resolución.

Nota: Artículo agregado por artículo 10 de Resolución del SRI No. 282, publicada en Registro Oficial Suplemento 792 de 7 de Julio del 2016 .

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.- Autorizar a los sujetos obligados a la presentación del Informe de Cumplimiento Tributario por esta única vez, presentar el Informe correspondiente al ejercicio fiscal 2015, hasta el 30 de septiembre de 2016; sin perjuicio del plazo especial establecido para los sujetos pasivos domiciliados en las provincias de Manabí y Esmeraldas conforme la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000174, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 741

de 26 de abril de 2016 , reformada por la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000286 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 794 de 11 de julio de 2016 .

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución del SRI No. 310, publicada en Registro Oficial Suplemento 807 de 28 de Julio del 2016 .

Disposición derogatoria única.- Deróguense las siguientes resoluciones:

- a) Resolución No. 1071 publicada en el Registro Oficial No. 740 de 8 de enero de 2003 .
- b) Resolución No. NAC-DGER-2006-0214 publicada en el Registro Oficial No. 251 de 17 de abril de 2006 .
- c) Resolución No. NAC-DGERCGC10-00139 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 188 de 7 de mayo de 2010 .

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2016 sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito DM, a 24 de diciembre del 2015.

Dictó y firmó la resolución que antecede, la Economista Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito DM, a 24 de diciembre del 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina R, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.